

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

17970 ORDEN de 12 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en 24 de mayo, en recurso contencioso-administrativo número 471/1974, interpuesto por «Productos Pirelli, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de abril de 1974, en relación con devolución de ingresos indebidos por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

—Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de mayo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 471/1974, interpuesto por «Productos Pirelli, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de abril de 1974, en relación con devolución de ingresos indebidos por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Roberto Camarasa Marco, en nombre y representación de la Entidad «Productos Pirelli, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, resolviendo recurso de alzada interpuesto contra otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, sobre devolución de cantidades ingresadas por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, período del trimestre primero y segundo de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso dicho y confirmado el recurrido, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los acuerdos recurridos y, en su consecuencia, absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra la misma ejercitadas. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17971 ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se autoriza a la Entidad «Minerva, S. A.», Compañía Española de Seguros Generales (C-122), para operar en el seguro de averías de maquinaria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Minerva, S. A.», Compañía Española de Seguros Generales (C-122), en solicitud de autorización para operar en el seguro de averías de maquinaria y aprobación de la proposición: póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

17972 ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 101/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de mayo de 1975, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Espectáculos cinematográficos	32	8.382.507.000	4,50 %	377.212.815
Arbitrio provincial	D. 24/12/1964	8.070.273.000	0,70 %	56.91.911
Totales		14.452.780.000		433.704.726

Las bases y cuotas señaladas en la presente acta son netas, estando además deducidas las de los contribuyentes que hubieran hecho uso del derecho de renuncia, así como las correspondientes a las islas Canarias, Ceuta y Melilla en cuanto al Arbitrio provincial. Quedan excluidas las actividades realizadas en Alava y Navarra.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatrocientos treinta y tres millones setecientos cuatro mil setecientos veintiséis pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para im-

putar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico se atenderá a la recaudación obtenida en cada local o Empresa-contribuyente por venta de localidades en el año 1974, deducido de los datos oficiales de control de taquilla de dicho año.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos

plazos, con vencimiento el primero a la notificación, y el segundo, el 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, 2, del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

17973

ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que es aceptado el cambio de titularidad de la Empresa «Industrias Vila, S. A.» (INVISA), en favor de la Entidad «Central Lechera de Sabadell y Tarrasa, Sociedad Anónima» (CELETASA), comprendida en sector industrial-agrario de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Resolución del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de junio de 1975, por la que se autoriza el cambio de titularidad de la central lechera que originariamente perteneció a «Delfín Vila Altamira» y posteriormente fué traspasado en forma legal a la Empresa «Industrias Vila, S. A.» (INVISA), quien a su vez la ha traspasado a «Central Lechera de Sabadell y Tarrasa, S. A.» (CELETASA), subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Delfín Vila Altamira» a amparo de la Ley sobre Industrias de Interés Preferente, por la Orden de 9 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 28), sean atribuidos a la Entidad «Central Lechera de Sabadell y

Tarrasa, S. A.» (CELETASA), la cual ostentará en adelante la titularidad de los beneficios concedidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

17974

ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1975» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de junio de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Álava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de vestidos y venta de modelos de alta costura.
Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Álava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.
- 3.º Las ventas y transmisiones a islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Confección y venta de vestidos de alta costura	28 c)	49.000.000	16,50 %	8.085.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en ocho millones ochenta y cinco mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de empleados en el negocio y categoría de la Empresa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos: el primero, a la notificación, y el segundo, el 20 de noviembre de 1975, según lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán

a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

17975

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se aprueban a la Entidad «Tempus, S. A.» (C-377), las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales y se le autoriza para operar en diversos ramos de seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Tempus, S. A.» (C-377), en solicitud de aprobación de las modificaciones introducidas en la totalidad de sus Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria celebrada el 30 de abril de 1975, en orden, principalmente, al cambio de la anterior denominación social («La Sanitaria Enterramientos, S. A.»), por la «Tempus, S. A.», ampliación del objeto social, traslado de su domicilio social a la calle de Almagro, número 31, de Madrid, y aumento de su capital social a la cifra de 25.000.000 de pesetas suscrito